



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 35

**REUNIONES NO PRESENCIALES
DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O
DE LA JUNTA O CONSEJO
DIRECTIVO**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 35 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LAS REUNIONES NO PRESENCIALES, CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES:	2
2.2. EN CUANTO A LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:	6
2.3. EN CUANTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD APLICABLE:	7
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	9
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	10
5. FUENTE LEGAL:	10
6. FUENTE DOCTRINAL:	10
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	11
7.1. SENTENCIAS AFINES:	11
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	12

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué clases de reuniones no presenciales se pueden llevar a cabo?
- ¿Cuáles son los requisitos para que se pueda adelantar una reunión no presencial?
- ¿Cuáles son las características de las reuniones no presenciales?
- ¿Cómo proceder cuando la reunión no presencial resulta siendo a su vez una reunión de segunda convocatoria?
- ¿Cuál sería la sanción respecto de las decisiones que se hubieren adoptado si se convoca a una reunión virtual, pero uno de los socios no logró ingresar a la sesión a pesar de haberlo intentado varias veces?
- ¿Para configurar las reuniones no presenciales se requeriría de la universalidad de los asociados?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LAS REUNIONES NO PRESENCIALES, CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES:

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, las reuniones de asamblea general de accionistas o de junta de socios, así como de junta directiva se pueden realizar de manera no presencial siempre que:

- i) Se puedan probar;
- ii) Todos los socios o los miembros (según corresponda) puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, sin importar el medio utilizado; y,
- iii) Si fuere sucesiva, deberá realizarse de manera inmediata, de acuerdo con el medio empleado.

La Circular Externa 05 de 1996 de la Superintendencia de Sociedades regula los requisitos que deben observarse frente a las reuniones no presenciales, **sin perjuicio de la nueva interpretación sobre universalidad, contenida en el Decreto 398 de 2020 como más adelante se explica.**

Así las cosas, **con base en lo dispuesto en la norma y antes de la expedición del Decreto 398 de 2020, esta clase de reuniones especiales requerían ser universales en cuanto a la totalidad del capital social o de los miembros**, puesto que, como lo ha destacado la doctrina, por razones de seguridad, indefectiblemente se debe contar con todos, dado que no requerirían de convocatoria para que se puedan llevar a cabo, con lo cual podrían quedar algunos por fuera o afectarse a determinados grupos o a un socio en particular. **Por ende, de no cumplirse con la universalidad de los socios respecto del máximo órgano o de los miembros frente a la junta directiva, las decisiones que se llegaren a adoptar serían ineficaces, según el artículo 21 de la citada Ley 222.**

Si se desea profundizar en relación con las reuniones universales, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES.**

Si se desea ahondar sobre las reuniones de junta directiva presenciales, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS.**

Entonces, como características de esta clase especial de reuniones se pueden destacar las siguientes:

1. Pueden o no ser convocadas previamente, ya que no sería un elemento indispensable. (Si se desea ahondar sobre el tema de la convocatoria, remitimos a lo analizado sobre ese particular en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL).**
2. Como elemento esencial inicialmente se requería la universalidad de los socios o miembros existentes, según corresponda, **aunque en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada en su momento por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social en razón a la pandemia por el COVID -19, se expidió el Decreto 398 de 2020 por medio**

del cual se reinterpretó el significado de la universalidad legalmente exigida, como se explicará más adelante.

3. Para la comunicación simultánea o sucesiva cabría cualquier medio de prueba, siempre que permita su verificación; así que el legislador no señaló cuál tendría que ser, **lo importante es que se trate de un medio idóneo. Tampoco importa el lugar donde se encuentre el representante legal, los socios, ni los miembros.**
4. Otra modalidad de reunión no presencial es la toma de decisión por escrito, mediante el respectivo voto que también deberá ser expresado por todos los socios o los miembros, según corresponda. **Para estos fines, la mayoría a que haya lugar se calculará sobre la totalidad de las alícuotas sociales (sean partes de interés, cuotas o acciones); o sobre la totalidad de los miembros que conforman la junta directiva,** sin que en este caso se puedan contar simultáneamente el principal y el suplente, ya que este último sólo podría actuar en reemplazo del principal. En el evento en que los votos se hayan manifestado en documentos separados, el tiempo máximo para su recepción sería de un (1) mes contado desde el recibo de la primera comunicación. Además, el representante legal queda con el compromiso de informar el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que hubieren recibido los documentos con los votos.
5. Dentro de esta última modalidad la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que, "(...) *Teniendo en cuenta que el mecanismo de toma de decisiones por escrito exige que todos los accionistas expresen el sentido de su voto dentro del término dispuesto para ello (máximo un mes), y además que la decisión por la cual se adopte la transformación de la sociedad anónima en una sociedad por acciones simplificada debe ser aprobada por unanimidad, se concluye que resulta jurídicamente viable aprobar una reforma estatutaria para la transformación de una sociedad anónima en una S.A.S., a través del mecanismo de toma de decisiones por escrito* consignado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, siempre que se cumplan con todos los

requisitos legales. (...)" (Oficio 220-152491 del 24 de octubre de 2025. El resaltado es fuera del texto).

6. Luego, **aunque ambas modalidades son no presenciales, la primera la reunión es deliberativa porque permite analizar y discutir las diversas propuestas; en tanto que la segunda es meramente decisoria, exigiendo que el voto deba ser sólo por escrito, mientras que en la primera cabría cualquier medio, siempre que se pueda probar.**
7. Las actas para esta clase especial de reuniones, cualquiera de las dos, deben elaborarse y asentarse en el libro correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se concluyó la decisión, **con una condición adicional y es que deben ser suscritas por el representante legal y por el secretario y, no, como suele suceder para las otras reuniones, con la firma del presidente y secretario de la reunión.** Si no hubiere secretario, podría firmarlas cualquier socio o miembro. Si se desea profundizar sobre el tema de las actas, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**
8. Como ya se indicó, si alguno de los socios o miembros no participa en la comunicación simultánea o sucesiva; o, alguno de ellos no expresa el sentido de su voto, o en este último caso se traspassa el plazo máximo señalado, **serían ineficaces, sin perjuicio de la reinterpretación de universalidad consagrada en el referido Decreto 398 de 2020.**
9. Teniendo en cuenta que el legislador no distinguió, en cualquiera de las dos modalidades de reuniones no presenciales se puede tratar cualquier tema y adoptar decisiones que usualmente corresponderían a las reuniones ordinarias como, por ejemplo, la aprobación de los estados financieros sólo que, como en estos eventos está contemplado el ejercicio previo del derecho de inspección, los socios tendrían que haber renunciado a dicho derecho o, de lo contrario, su vulneración -aunque no afectaría la eficacia ni la validez de las decisiones-, sí conllevaría las

consecuencias señaladas en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**, a la cual remitimos para una mayor profundización.

Ahora bien, si se desea ahondar en cuanto a las reuniones ordinarias, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS**.

En síntesis, con la promulgación de la Ley 222 de 1995 artículo 19, (el cual fue modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 19 de 2012), se conformaban reuniones no presenciales tanto del máximo órgano social (asamblea general de accionistas o junta de socios) como de juntas o consejos directivos, “(...) *cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva (...)*”, por lo que en esa época, la universalidad de todos los socios o miembros era indispensable para que dicha reunión no presencial se pudiera llevar a cabo.

No obstante, con la expedición de los Decretos 398 de 2020 y 176 de 2021 (con base en las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en el Parágrafo Transitorio del artículo sexto de la Ley 2069 de 2020, modificatorio del artículo 182 del Código de Comercio), el referido requisito ya no resulta necesario, por cuanto se debe entender que lo exigido es que todos los que lleguen a participar puedan comunicarse, deliberar y decidir de forma simultánea o sucesiva, so pena de ineficacia, siempre que se reúna el quorum mínimo estatutario o legal requerido.

2.2. EN CUANTO A LAS REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Por otro lado, cabría preguntarse, ¿cómo proceder cuando la reunión no presencial resulta siendo a su vez una reunión de segunda convocatoria?

En efecto, el artículo 429 del Código de Comercio regula las reuniones de segunda convocatoria advirtiendo que en esta clase especial de reuniones

se delibera y decide con un número plural de socios sin importar la cantidad de alícuotas que estén representadas. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS.**

Así las cosas, **no resultaría legítimo tratar de aplicar el quorum de las reuniones de segunda convocatoria a las reuniones no presenciales -aunque en efecto se trate de una reunión de segunda convocatoria-, ya que prevalece la naturaleza especial de la reunión no presencial en donde no se requiere de convocatoria ni de una sesión presencial, dado que la ley exige que se encuentren representados todos los socios, -con base en la nueva interpretación de universalidad según el citado decreto 390 de 2020-, para evitar arbitrariedades y que unos pocos se reúnan abusando de dicha alternativa afectando a los demás (aunque algunos doctrinantes estiman que, de todas formas, debería prevalecer las reglas de la reunión de segunda convocatoria, posición que no compartimos por las razones expuestas y que se ahondan en la citada PAUTA LEGAL 13).**

2.3. EN CUANTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD APLICABLE:

Retomando el tema de la Pandemia por el Covid -19 y con base en el mencionado Decreto 398 de 2020, el cual fue incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Industria y Comercio - DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.1.16.1., en las reuniones no presenciales contempladas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 que posteriormente fue modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 19 de 2012, **cuando se hace mención a “*todos los socios o miembros*” debe entenderse que son todos los que lleguen a participar, siempre que se cumpla con el quorum estatutario o legal exigido, respecto del cual el representante legal debe dejar constancia en el acta de que se mantuvo durante toda la reunión, al igual que deberá verificar la identidad de los asistentes virtuales, para asegurar que se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de la junta directiva.**

De manera complementaria, en dicho Decreto 398 se advirtió que las reglas estatutarias o legales sobre convocatoria, quorum y mayoría de las reuniones presenciales se aplicarán de igual manera a las no presenciales

en la modalidad contemplada en el artículo 19 de la Ley 222. Por ello, en la convocatoria se deberá precisar el medio tecnológico que se utilizaría para la participación de los asistentes virtuales, la manera cómo podrían acceder, junto con las demás indicaciones a que hubiere lugar respecto de los que decidan acudir presencialmente.

También se indicó que, **todo lo señalado para las reuniones sociales no presenciales resultaría replicable a las reuniones mixtas, que son aquellas híbridas donde algunos participan presencialmente y otros de forma virtual**; así como, en general, a las reuniones no presenciales de los cuerpos colegiados de cualquier persona jurídica.

Cabe precisar que, si en la reunión virtual o mixta alguno de los socios no pudo ingresar o la herramienta tecnológica no le dio acceso, en principio dicha situación no afectaría la eficacia ni la validez de las decisiones (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2022, número de proceso 2021-800-00322, número de radicado 2022-01-090163), por cuanto las causales de ineficacia y de nulidad son taxativas y, en consecuencia, no admitirían aplicación extensiva.

Lo que podría ocurrir es que por cuenta de la no participación del socio se podría llegar a afectar la conformación del quorum mínimo requerido y ello sí generaría ineficacia -por falta de quorum- de las decisiones que se hubieren adoptado, más no en razón a las posibles falencias en las herramientas tecnológicas utilizadas y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que le podría corresponder a los administradores, quienes deben velar por un trato equitativo a los socios, al igual que por el debido cumplimiento de la ley así como de los estatutos, realizando los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social (artículo 23 numerales 1, 2 y 6, entre otros de la Ley 222 de 1995).

Para mayor profundidad sobre el tema de la responsabilidad de los administradores, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES** y en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**; entre otras.

Si se desea ahondar en el tema de la ineficacia de las determinaciones sociales, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

De otro lado y en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, cabe recordar que en este tipo societario se permite que exista un accionista único titular de la totalidad de las participaciones, evento en el cual las funciones que le corresponderían a la asamblea general serían predicables de dicho accionista (parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008) ya que, en rigor, no habría reunión societaria como tal, por cuanto para ello se requería contar con dos o más socios presentes o representados. Sin embargo, ello no impediría que el mencionado accionista único adopte las determinaciones que a bien considere y que las deje plasmadas en la respectiva acta, con observancia de los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio en cuanto resulten aplicables; por lo tanto, no habría lugar al nombramiento de presidente ni de secretario de la reunión.

No sobra advertir que, **cuando se está ante el accionista único, tampoco habría lugar a una reunión no presencial, dado que ello no sería posible, puesto que el accionista único no podría con él mismo “(...) deliberar y decidir por comunicación sucesiva (...)” como lo prevé el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.** Lo que sí podría suceder es que se asesore telefónicamente para poder adoptar la respectiva determinación, sin que por ello se pueda entender que, con las personas con las que se hubiere comunicado, se estuviere llevando a cabo una reunión del máximo órgano social.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 222 de 1995 artículo 19
- Ley 222 de 1995 artículo 20.
- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 2069 de 2020 artículo sexto Parágrafo Transitorio.
- Decreto Ley 19 de 2012 artículo 148.
- Decreto Único Reglamentario del Sector Industria y Comercio - DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.1.16.1.
- Decreto 398 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Decreto 176 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **(actualmente derogado)**.
- Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social.
- Circular Externa 05 de 1996 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, páginas 604 y 605.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-43760 del 28 de julio de 1998.
- Superintendencia de Sociedades, Doctrina Jurídica y Contable número 1, de marzo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-133691 del 26 de agosto de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-1386950 del 12 de julio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-250491 del 22 de diciembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-050053 del 6 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio numero 220-060394 del 20 de marzo de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-144140 del 7 de junio de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-152491 del 24 de octubre de 2025.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/08/2018, número del proceso 2017-800-00348, número de radicado 2018-01-381149.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018, número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00218, número de radicado 2019-01-181262.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/02/2022, número de proceso 2021-800-00322, número de radicado 2022-01-090163.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024; número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co